

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª

Recurso núm.: 1890/2023
Ponente: D. Eduardo Calvo Rojas
Acto impugnado: Sentencia Audiencia Nacional 15 de diciembre de 2022
Fallo: Admisión

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023.

HECHOS

PRIMERO.- La representación procesal de D. ARG, interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 18 de febrero de 2020 dictada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) de 29 de mayo de 2019, por la comisión de una infracción grave del artículo 296.1 del Real Decreto-Legislativo 4/2015 debido a la omisión de datos y presentar datos engañosos en sus Informes Anuales sobre Remuneraciones de los Consejeros (IARC) correspondientes a los ejercicios 2013 a 2015, y ello en relación con los sistemas de ahorro a largo plazo y pagos por resolución de contrato de los consejeros ejecutivos de la entidad.

SEGUNDO.- El recurso, tramitado con el n.º 571/2020, fue desestimado por sentencia de 15 de diciembre de 2022, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. La Sala señala que el planteamiento de los motivos de impugnación articulados en el recurso, es en buena parte similar al que se hace en los recursos n.º 589/2020 y n.º 699/2020, en cuyos recursos se han dictado sendas sentencias con fecha de 6-10-2021, cuyos razonamientos sirven para dar respuesta en buena medida a los motivos de impugnación esgrimidos en la demanda del actual recurso. A esas razones la sala añade otras que expone seguidamente; entre ellas, que no hay infracción de los principios de legalidad y tipicidad, tampoco hay infracción del principio de culpabilidad, e igualmente deben ser rechazadas las otras infracciones de procedimiento y de fondo invocadas en la demanda al carecer las mismas de virtud invalidante, la ampliación del plazo acordada por la Administración ex artículo 32 de la Ley 39/2015 cumple con los requisitos de este precepto y está avalada por la jurisprudencia, el acuerdo de incoación del expediente sancionador se ajustó al contenido del artículo 64.2 de la Ley 39/2015 y no se daban las circunstancias del artículo 64.3 de esta misma ley para la ulterior confección de un pliego de cargos, no hay infracción del derecho de defensa, y el informe del BdE era preceptivo [vid. artículo 273 del TRLMV y artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015], lo que justificaba la suspensión del plazo del procedimiento sancionador, cuya suspensión afectaba a todos los interesados en el procedimiento (con incidencia en el plazo de caducidad del mismo).

TERCERO.- Notificada la sentencia, se ha preparado recurso de casación por la representación procesal de ARG, denunciando, en lo que a este auto de admisión interesa, las siguientes infracciones: el art. 22.1.d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 273 Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, y los arts. 23 y 25 LPACAP, el art. 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común, y el principio de culpabilidad y responsabilidad personal del art. 25.1 CE y del art. 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, y el art. 296.1 TRLMV y el principio "lex previa et certa" del art.25 CE y art.27 Ley 40/2015, de 1 de octubre de RJSP, en relación con los arts. 541 del R. Dto. Legislativo 1/2010 y 10 de la orden ECC/461/2013. Invoca los supuestos previstos en el art. 88.3.a) LJCA por entender que no existe pronunciamiento, acerca de si un sujeto, persona física, puede ver superado el plazo de resolución, ampliado previamente, con base en la solicitud de un informe, cuando ya habría caducado el expediente y cuando dicho informe tampoco afectaría a la resolución de su expediente, por no ser preceptivo para las personas físicas. Afirma que resulta conveniente pues un nuevo pronunciamiento de la Sala, a fin de confirmar, matizar, precisar,

concretar o corregir la jurisprudencia de la Sala en relación con el art.32 de la ley 39/2015 y determinar los efectos, que sobre la caducidad de los procedimientos pueda tener un acuerdo de ampliación del plazo máximo para resolver fundado en el citado precepto. Asimismo invoca los supuestos del art. 88.3.d), 88.2.a) y c) LJCA.

CUARTO.- La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 19 de enero de 2023, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo. Se han personado, en concepto de parte recurrente, D. ARG, representada por la procuradora D.ª SBT. También se persona, en concepto de parte recurrida, el Abogado del Estado, quien se opone a la admisión del recurso de casación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como cuestión previa, y desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación presentado cumple con las exigencias del artículo 89.2 LJCA. Así, el escrito se ha estructurado en apartados separados, encabezados con un epígrafe expresivo de su respectivo contenido y se ha razonado tanto la recurribilidad de la resolución de instancia por este cauce extraordinario como la observancia de los requisitos de legitimación y plazo. De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar, primero, su incardinación en el Derecho estatal; segundo, su debida observancia en el proceso de instancia y tercero, su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cumplidas las exigencias que impone el artículo 89.2 de la LJCA, esta Sala de Admisión no puede obviar que por AATS de 20 y 21 de julio de 2022 se admitieron a trámite los RCA 8651/2021 y RCA 156/2022 por considerar que tenía interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (i) determinar si la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar su resolución por el plazo que medie entre la solicitud del informe al Banco de España previsto en el segundo párrafo del artículo 273.2 TRLMV y la recepción de éste, afecta o no al plazo de resolución referida a los consejeros de la entidad de crédito; y (ii) confirmar, completar, reforzar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia de esta Sala contenida en la STS de 23 de julio de 2020 (recurso 166/2019), en relación con el artículo 32 de la Ley 39/2015, en concreto, a fin de determinar los efectos que sobre la caducidad de los procedimientos pueda tener un acuerdo de ampliación del plazo máximo para resolver fundado en el citado precepto.

Por lo tanto, siendo las cuestiones que se consideró que tenían interés casacional las mismas que las cuestiones de fondo que se plantean en este recurso de casación, procede, por exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución), admitir a trámite también este recurso de casación.

TERCERO.- Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de Unión Europea de Inversores, S.A., y declaramos que las cuestiones suscitadas por la parte recurrente que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las indicadas en

el anterior fundamento de derecho, e identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, el artículo 273 Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores; y los artículos 22, 32 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras cuestiones o normas, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado (art. 90.4 LJCA).

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

QUINTO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por lo expuesto,

La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 1890/2023 preparado por la representación procesal de D. ARG contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso n.º 571/2020.

2.º) Declarar que las cuestiones planteadas en el recurso que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en: (i) determinar si la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar su resolución por el plazo que medie entre la solicitud del informe al Banco de España previsto en el segundo párrafo del artículo 273.2 TRLMV y la recepción de éste, afecta o no al plazo de resolución referida a los consejeros de la entidad de crédito; y (ii) confirmar, completar, reforzar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia de esta Sala contenida en la STS de 23 de julio de 2020 (recurso 166/2019), en relación con el artículo 32 de la Ley 39/2015, en concreto, a fin de determinar los efectos que sobre la caducidad de los procedimientos pueda tener un acuerdo de ampliación del plazo máximo para resolver fundado en el citado precepto.

3.º) Identificar como norma que, en principio, será objeto de interpretación, el artículo 273 Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores; y los artículos 22, 32 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala Tercera, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.